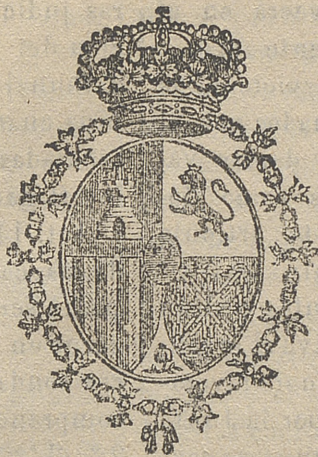


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Diputación provincial.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Junio de 1912.)

NUM. 1.929.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Secretaría.—Negociado 4.º**

CIRCULAR NÚM. 185.

Habiendo desaparecido del domicilio paterno que lo tiene en Madrid, el joven Gabino Hernandez Garcia, de 18 años y de las señas que al final se citan, el cual se sospecha se encuentra en algun pueblo de esta provincia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido joven, procediendo á su detencion y participándolo á este Gobierno.

Valladolid 25 de Junio de 1912.

El Gobernador,

**Manuel Ruiz Diaz.**

**Señas.**

De 18 años, alto, delgado, moreno, cabello castaño, ojos negros, viste de negro y gorra clara.

NUM. 1.930.

**Gobierno civil de la provincia**

**Secretaría.—Negociado 4.º**

CIRCULAR NÚM. 186.

Por la presente encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero ó domicilio de un tal Julio Rodriguez Llorat, de 30 años, natural de Arganda del Rey, (Valencia) es de las señas que al final se citan, caso de ser habido comuníquese á este Gobierno el lugar donde se encontrare.

Valladolid 25 de Junio de 1912.

El Gobernador,

**Manuel Ruiz Diaz.**

**Señas.**

De estatura regular, algo grueso, pelo negro, completamente afeitado, peina raya al medio para tapar mancha alopecia parte posterior cabeza y tiene extensa cicatriz cuello, debido á quemadura, su profesion es fotógrafo y pinta al óleo.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Objeto de preferente atención ha sido siempre para todos los Gobiernos cuanto se relaciona con la situacion y con los prestigios de los encargados de administrar la justicia, que es la más alta funcion de los Poderes públicas y la que más contribuye á la paz moral de los pueblos, que no puede tener mejor base que la confianza de los ciudadanos en que su fortuna, su honra, y hasta su libertad y su vida, están á cubierto de toda pasion y completamente garantidas con la independencia y la severa imparcialidad de los encargados de velar por tan altos intereses.

Por eso, desde que los ilustres legisladores de 1870 echaron las bases de la organizacion judicial en aquella ley que ha resistido á la mudanza de los tiempos, y que continúa siendo la piedra angular sobre que descansan nuestras instituciones juridicas, todos los Ministros antecesores del que suscribe, ciertamente con mayor autoridad que él, se han afanado por mejorar la organizacion y por dictar reglas que contribuyeran á enaltecer las funciones de la justicia y á rodear de los necesarios prestigios á los encargados de administrarla, sien-

do muy numerosos los Reales decretos y Reales órdenes que despues de la ley adicional á la Orgánica se han dictado en diferentes fechas, que sería prolijo enumerar en este momento, todas encaminadas al indicado propósito.

En estos precedentes, pues, quiere inspirarse el que suscribe, no para aportar grandes novedades, sino para recoger y coordinar aquellas iniciativas, algunas un tanto olvidadas, y restaurar en toda su pureza los preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial, los de la adicional á la misma y las demás disposiciones á que ha hecho referencia, completándolas todas con algunas otras aconsejadas por la experiencia y demandadas por el común sentir de los mismos encargados de las funciones judiciales.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Junio de 1912.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Diego Arias de Miranda.*

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º El ingreso en las carreteras judicial y fiscal se ve-

rificará precisamente por la categoría de Juez de entrada y previa oposición.

Art. 2.º La convocatoria para constituir el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal en la forma señalada en el título 2.º, capítulo 1.º de la ley Orgánica, se publicará con la anticipación necesaria para que puedan celebrarse los ejercicios y las prácticas sin dar lugar á que haya solución de continuidad entre la constitución de uno y otro Cuerpo.

Art. 3.º Los Aspirantes, antes de ser nombrados Jueces, quedarán obligados á efectuar prácticas por tiempo de dos años, sometiéndose al régimen y disciplina establecidos en los artículos 36, 37 y 33 de la Ley adicional.

Art. 4.º Los ascensos para cubrir las vacantes en las categorías de Juez de ascenso á Presidente de Sala de Audiencia Territorial de fuera de Madrid y Barcelona y sus similiares, ambas inclusive, se otorgarán á los que ocupan el número 1.º en el escalafón de la categoría inmediata inferior cuando la provisión corresponda á los turnos 1.º, 2.º y 4.º, renunciando el Gobierno á la facultad que le conceden los párrafos terceros de los artículos 44 y 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial. En las vacantes de las citadas categorías que hayan de proveerse en el turno 3.º, serán promovidos los que ocupen el número 1.º en el escalafón especial de antigüedad de servicios en la carrera, con arreglo á lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. Ningún funcionario podrá ser promovido sin haber servido dos años plaza de la categoría inmediata inferior.

Art. 5.º Las plazas de Presidente de Audiencia Territorial, á excepción de las de Madrid y Barcelona, las de Presidente de Sala y Fiscal de estas dos últimas, y las de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, se proveerán por el Gobierno en funcionarios, que, reuniendo los requisitos que exigen en cada caso los artículos 46 y 48 de la Ley adicional, figuren en la mitad superior del escalafón de categoría.

Art. 6.º La tercera de las vacantes de Magistrados del Tribunal Supremo á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 144 de la

ley Orgánica, se proveerá en el funcionario que cuente mayor número de años de servicio en la carrera entre los llamados por el citado precepto. Las demás vacantes serán provistas como determina el mencionado artículo y el 50 de la adicional.

Art. 7.º Los cesantes podrán volver al servicio activo si lo solicitaren y su petición fuere favorablemente informada por la Junta calificadora, y á su reingreso consumirán el turno tercero en la categoría á que hace referencia el artículo 40 de la Ley adicional y el 4.º en las demás.

Art. 8.º Los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal no podrán ser declarados cesantes ni suspensos, á no ser por las causas establecidas y con sujeción á las reglas prescritas en la ley Orgánica del Poder judicial, salvo que la suspensión se haya acordado á virtud de procedimiento criminal, pues en este caso podrán ser declarados cesantes cuando el Gobierno estime que así lo aconsejan las necesidades del servicio, y si la causa seguida terminara por absolución ó sobreseimiento libre, el funcionario será inmediatamente repuesto en su categoría sin consumir turno y con los derechos que le otorga el artículo 233 de la repetida ley Orgánica.

Art. 9.º Ningún Magistrado ni Juez podrá ser trasladado sino á su instancia ó en virtud de expediente en que se oiga al interesado y se cumplan los requisitos establecidos por las leyes.

Art. 10.º Será improrrogable el término posesorio para los funcionarios que en lo sucesivo fueran trasladados á su instancia, los cuales no podrán solicitar ni obtener otras traslaciones sino después de pasar un año del último nombramiento.

Art. 11.º Ningún funcionario podrá ser destinado á Madrid en plaza de Magistrado, Teniente ó Abogado Fiscal de la Audiencia, Juez de primera instancia ó Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, sin haber servido por espacio de dos años un cargo de la misma categoría en otro Tribunal de la Nación.

Art. 12.º A partir de este decreto, no se destinará á ningún funcionario á servir en comisión en Centro distinto de aquel en que deba prestar servicio.

Art. 13.º La jubilación de todos los funcionarios de las carre-

ras judicial y fiscal, con excepción del Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, será obligatoria cuando cumplan las edades señaladas en el artículo 239 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Art. 14.º Ningún funcionario de las carreras judicial y fiscal podrá ser nombrado para ejercer cargo en las provincias á que correspondan los pueblos que se comprenden en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 117 de la ley Orgánica y en el 29 de su adicional. Tampoco se hará ningún nombramiento en favor de los que hubieren residido más de ocho años en las provincias donde ocurra la vacante, hasta tanto que hayan transcurrido otros ocho desde su última residencia. La traslación, con arreglo al número 1.º del artículo 234 de la citada ley Orgánica, se verificará cuando los interesados lleven más de ocho años de permanencia en una misma población, aunque sean diferentes destinos de las carreras judicial y fiscal. Este plazo no se considerará interrumpido sino cuando el interesado haya permanecido dos años fuera de la localidad. Las anteriores disposiciones no se aplicarán á quienes ejerzan funciones judiciales ó fiscales en Madrid y Barcelona.

Art. 15.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º de este decreto quedan á salvo los derechos de los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia Provincial para pasar á la carrera judicial en las condiciones que previene el párrafo primero del artículo 53 de la Ley adicional, renunciando el Gobierno á la facultad que le confiere el párrafo 2.º de dicho artículo.

Art. 16.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que prescribe el presente decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El artículo 3.º de este decreto no regirá para los actuales opositores al Cuerpo de Aspirantes á la judicatura.

El plazo de prácticas señalado en el mismo artículo podrá reducirse cuando el Gobierno estime que las conveniencias del servicio lo requieran;

2.ª Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de treinta días, á contar del de la publicación de este decreto, nuevas

declaraciones de incompatibilidad de todos los funcionarios que sirvan en el territorio de su jurisdicción.

Estas declaraciones serán suscritas por los interesados bajo su responsabilidad, y comprenderán cuantos extremos alcanzan los artículos 117 y 29 ya citados, y el 12 de la presente disposición.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda*.

(Gaceta del 22 de Junio de 1912)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de la Cámara de Comercio de Huelva, de los Sras. Hijos de Vázquez Lopez y de otros mineros exportadores de aquella localidad, solicitando que los silicatos y carbonatos de manganeso, de menos de 40 por 100 de metal, se consideren por su empleo y exiguo valor, como minerales de hierro, para los efectos del pago del impuesto de transportes marítimos en su embarque ó carga con destino al extranjero:

Resultando que los solicitantes fundan su pretension en que los citados minerales sólo contienen como ley media un 30 por 100 de metal y gran cantidad de sílice, que sirve como fundente, por lo que no tienen más empleo que como auxiliares de la industria siderúrgica; en que la competencia de los minerales extranjeros, con 48 á 50 por 100 de riqueza metálica, ha ocasionado un gran descenso en la exportación nacional, la que desde 90.000 toneladas en 1906, ha quedado reducida á 5.000 toneladas en 1910, y en que por las dificultades de la exportación numerosos obreros carecen de trabajo:

Considerando que las alegaciones formuladas son ciertas, pues del examen de las estadísticas del comercio exterior, se deduce un extraordinario descenso en la exportación de minerales de manganeso;

Considerando que los carbonatos y silicatos de manganeso son, en efecto, minerales de muy exiguo valor, con relación á los óxidos ó manganosas, que tienen una riqueza metálica muy superior á la de aquéllos:

Considerando que los minera-

les de que se trata, por la gran cantidad de sílice que contienen, se emplean principalmente como fundentes, mezclados con los de hierro calizos en la preparación de las fundiciones manganesíferas; y

Considerando que para facilitar la explotación de las minas y la exportación de los aludidos silicatos y carbonatos de manganeso, pueden estimarse éstos como minerales de hierro cuando su ley metálica no exceda de 35 por 100, puesto que los de superior riqueza metálica tienen más aceptación en los mercados y mucho más valor,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido declarar que los minerales de manganeso que no contengan más de 35 por 100 de riqueza metálica, se asimilen á los de hierro, para los efectos del pago del impuesto de transportes á su exportación al extranjero.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 14 Junio de 1912.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.**

Por haberse padecido una equivocación en la insercion del cuadro estadístico de la Real orden de 13 de Mayo último, *Gaceta* del día 28 del mismo mes, se reproduce debidamente rectificada.

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de conocer con exactitud el mobiliario y material que poseen las Escuelas públicas, como base para su aumento ó renovación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Todos los Maestros de Escuelas públicas enviarán á la Direccion General de Primera enseñanza, antes de 1.º de Octubre próximo, un inventario detallado del mobiliario y material de ense-

ñanza que á la fecha posean sus respectivas Escuelas.

Estos inventarios se cursarán por conducto de los Inspectores, quienes certificarán la autenticidad de la firma del Maestro. En las Escuelas graduadas firmará el Director ó Directora.

2.º Los inventarios consignarán en grupos separados el mobiliario y el material, y cada uno de estos comprenderán los particulares siguientes:

a) Para el mobiliario:

Clase ó modelo de las mesas bancos. Número de ellas, detallando el de cada modelo si la Escuela posee varios. Procedencia (adquisicion directa por el Maestro; compra del Ayuntamiento respectivo; compra por virtud de subvenciones del Ministerio; donativo y de quién), fecha de la adquisicion. Lo mismo con respecto á los demás objetos del mobiliario;

b) Para el material de enseñanza:

Modelo ó autor de cada una de

las especies de material, distinguiéndoles con toda precision. Número de cada una. Procedencia como en el mobiliario. Fecha de la adquisicion.

Estos inventarios podrán redactarse en forma de cuadros, manuscritos ó impresos, con las casillas correspondientes para comprender todos los particulares indicados.

3.º Todos los años en igual fecha se repetirá el inventario, con la simple adición ó supresion de altas y bajas.

4.º Los Maestros que no cumplieren la obligacion á que se refiere la presente Real orden incurrirán en responsabilidad por desobediencia, cuya primera sancion será perder el derecho á recibir durante dos años auxilio de mobiliario y material por parte del Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1912.—Alba.—Señor Director general de Primera enseñanza.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.**

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.**

**ESTADÍSTICA DE EDIFICIOS ESCOLARES**

Pueblo \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_  
Escuela (1) \_\_\_\_\_  
Nombre del Maestro ó Maestra \_\_\_\_\_

Propiedad del edificio	Precio anual si es alquilado	Dimensiones generales, distribucion y departamentos que contiene	¿Está en planta baja ó en piso alto?	¿Es edificio sólo para Escuelas ó local perteneciente á casa de vecindad en que hay instalados otros servicios?	Fecha de la construcción ó del contrato de arriendo y, en este caso, tiempo por el que se ha estipulado	Dimensiones (ancho, largo, alto) de las salas de las clases, detallando cada una si son varias	¿Qué iluminación tienen las salas de clase? ¿Bilateral? ¿De derecha? ¿De izquierda? ¿Central?	Cubicación de las clases.
Dimensiones y cubicación de cada una de las demás habitaciones.	Patios, campos ó jardines: número y dimensiones respectivas.	Orfentación del edificio.	¿Está en calle, en plaza, junto á carretera, en pleno campo, etc.?	¿Tiene retretes? ¿De qué clase y cuantos? ¿Separación entre ellos y la sala de clase.	¿Tiene agua?	La casa habitación del Maestro ¿está en el mismo edificio ó fuera de él? Dígase si en el mismo piso, encima, etc.	Número de alumnos que acude ordinariamente.	

(1) De niños ó niñas, mixta, unitaria, graduada (con número de secciones).

(Gaceta del 24 de Junio de 1912.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores de agua de Villanueva y

Geltrú (Barcelona), por fallecimiento de D. Pablo Valihonrat y Sadurni, que la desempeñaba:

Visto el artículo 142 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de agua:

Considerando que no puede estar desatendido tan importante servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie en la «Gaceta de Madrid» el concurso para la provision de la referida

vacante de Verificador de contadores de agua de Villanueva y Geltrú, con arreglo á lo prevenido en los artículos 142 y 143 de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1912.—*Villanueva*.— Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

#### Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de cantadores para agua, se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos ó Ingenieros Industriales.

2.ª Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas con título español, siendo preferidos dentro de cada grupo los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Con condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

1.ª Ser español.

2.ª Tener más de veintitres años de edad.

3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresion de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesion del cargo es necesario la presentacion del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicacion de este

concurso en la «Gaceta de Madrid».

Los Gobernadores civiles remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

(Gaceta del 23 de Junio de 1912.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Inspeccion General de Sanidad exterior.

Según noticias publicadas por el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto, resulta que en la semana que terminó el 10 de este mes se han comprobado casos de peste en Alejandria, en el distrito de Zigazig (provincia Charkia); en los de Beba y Wasta (provincia de Bani-Suef; en los de Fayoun, Sennoures y Etsa (provincia de Fayoun, y en los de Samalout, Abon Kerkas y Fachn (provincia de Minia).

Que los casos de peste ocurridos en Egipto desde 1.º de Enero al 15 de Junio de este año han sido 662.

Que en las Indias orientales británicas se han producido, de la misma enfermedad, en la semana que terminó el 11 de Mayo último: en Karachi, 87 casos con 65 defunciones, y en la que terminó el 18 de igual mes, en Bombay, 88 casos con 80 defunciones; en Calcutta, 53 defunciones; en Rangoon, cinco casos con cinco defunciones, y en Moulmein, 13 casos con 13 defunciones.

Que en la colonia de Hongkong, en la semana que terminó el 4 de Mayo último, se han producido 143 casos de peste con 122 defunciones, y desde el 1.º de Junio de este año á la indicada fecha de 4 de Mayo, 514 casos con 471 defunciones.

Que en Bouchir (golfo Pérsico), durante la semana que terminó el 18 del indicado Mayo, se han producido de la misma enfermedad 64 casos con 61 defunciones.

Que en el periodo comprendido del 7 al 13 de Abril último, se han producido casos de la misma enfermedad en las provincias de Paseroean, seccion de Maland, 12 con 12 defunciones; en la de Kediridi, Villa de Kediri, uno con una y en la de Madiven, seccion de Mativen, 18 con 18 (isla de Java-Indias Orientales Neerlandesas.)

Que con relacion al cólera y en la semana que terminó el 18 de

Mayo, último, se han producido: en Bombay, 73 casos con 61 defunciones; en Calcutta, 45 defunciones; en Rangoon, tres casos con una defuncion; en Bassein, tres con dos, y en Moulmein, tres con dos.

Que, tambien con relacion al cólera y en el Imperio otomano, se han producido dos casos en Ayas; tres casos con dos defunciones en Alexandretta, del 31 de Mayo último al 3 de Junio actual; en la villa de Adana, de 14 al 28 de Mayo, 11 casos con cinco defunciones; en Batché, tres con dos; en Djeyhan, un caso sin defuncion; en Sis, cuatro con cuatro; en Pozanti, Ak keupru y Toursoun Ali, dos con tres, y en Alepo, del 24 de Mayo al 1.º de Junio actual, 12 casos con 12 defunciones.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1912.—El Inspector general, *M. Salazar*.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

##### Subsecretaria.

Por Real orden del Ministerio de Estado, fecha 4 del mes de Mayo último, comunicada á este Departamento, se hace saber que el Gobierno de Méjico ha dispuesto que en lo sucesivo, para que pueda resolverse en cada caso con mejor acierto la equivalencia de los estudios correspondientes á los títulos extranjeros que para su revalidación se presenten en la Secretaría de aquél Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, los certificados de estudios que se exhiban deberán estar autorizados por los Ministerios de Instrucción Pública, las Universidades ó las Escuelas correspondientes de los países respectivos.

Lo que de Real orden se publica para conocimiento de los interesados. Madrid, 10 de Junio de 1912.—El Subsecretario, *A. Rivas*.  
(Gaceta del 25 de Junio de 1912.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

##### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID

##### PRESIDENCIA.

Por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo se ha comunicado á esta Presidencia la siguiente circular:

«Por si la Junta Central del Censo electoral que tengo el honor de presidir estimaba oportuno dictar dentro de su competencia alguna disposicion relacionada con el asunto, el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á la misma la siguiente Real orden por él dirigida á los señores Presidentes de las Audiencias territoriales:

«Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que en algunos Juzgados municipales por motivos injustificados no se facilitan las certificaciones de nacimiento que para efectos electorales solicitan los electores ó vecinos, y teniendo presente que esta clase de certificaciones deben considerarse comprendidas entre los documentos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 87 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. I. para que á su vez lo comunique á todos los Jueces municipales del territorio de esa Audiencia la obligacion en que está la oficina del Registro civil de los mismos de expedir las certificaciones de nacimiento que para fines electorales pidan los electores ó vecinos.»

En su vista, la Junta Central ha acordado en sesion de hoy que se traslade á V. I. y á los demás Presidentes de las provinciales del Censo, como lo hago, á fin de que se sirvan disponer la publicacion de esta circular en el «Boletín oficial» de esa provincia, no tan solo para que los Jueces municipales recuerden la obligacion que el artículo 87 de la ley Electoral les impone de facilitar esas certificaciones en papel comun y gratuitamente y la necesidad de que en ellas se consigne que se expiden solo para efectos electorales, sino tambien para que el derecho de obtenerlas llegue de nuevo á conocimiento de todas las Juntas municipales y de los electores en general.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1912.—El Presidente, *José de Aldecoa*.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para conocimiento de todos los electores.

Valladolid 26 de Junio de 1912.—El Presidente, *Liborio Hierro*.

Imprenta del Hospicio provincial.